Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. - Negociado 3.º - Quintas.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por l'edio Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictàmen:

Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados ser hijo único de viuda pobre presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia à la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporación le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este
mozo pide limosna, lo cual prueba en
concepto de dicha corporacion que su
hijo no le da ningun socorro, y que la
tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender a su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que ántes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Pedido por las eficinas de Hacienda, del que resulta que l'edro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Por estos antecedentes, el único extre-

mo que aparece contradicho es el relativo à si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto à su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho estremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporación el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Exemo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.º y 6º del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del ûltimo considerando de la Real órden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos anàlogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860. —Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villaran, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Manuel Mairena Villaran, núm. 15
ndel sorteo de Bollullos del Condado panra 1859, expuso ante el Ayuntamiento
«que su padre era mayor de 60 años è
nimpedido para trabajar y no tener otro
nhermano que lo mantuviera á su pandre, pues aun cuando tenia otros dos
nsolteros, hace 14 años que no sabe de
nellos »

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos días que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declarò soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion solicitando se le declarase exento por analogía con el caso 5.º del artículo 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar à este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar à este soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogía que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el

Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, ligura en el repartimiento con 8 rs. 29 céntimos de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.º del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el parrafo 1.º del mismo articulo, y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acojerse y hacer valor en favor suyo la del citado parráfo 5.º

Asi pues esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Cousejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su

La disposicion del parrafo 5.º del artículo 76 es terminante: exceptúa «al
hijo único que mantenga à su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien,
fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que
esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó

achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen tadas sus excepciones, deja el hijo à la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genu na interpretación y aplicación del párrafo 5.°, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.° y la del párrafo 1.°

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo à la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo artículo 76: de modo que el 10 hacer en el párrafo 5.º igual aclaración es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 5.° y 4.° á que acaba de aludirse, y el 5.° cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaración en el párrafo 5.°, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.°, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.°, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.°, pues ninguno podrà alegar estar sosteniendo à su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion à lo que deja expuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado à Manuel Mairena Villarán y segundo, que la excepción que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo à la vez hijo de aquel, la excepción que tiene à su favor y puede exponer es la del pàrrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido à bien la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

a Enterada la Reina (Q. D G.) dei expediente que ha promovido en este Ministerie Dona Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apoderada de sus dos hijos i). Juan y 11 Mignel Colomer, en reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió à disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 4.200 rs. cada uno, correspondientes à los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, pera servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1845 tocó en suerte à Narciso Baus por el cupo de Caldas de Malavella; à Pablo Figueras por el de Fornells; á Juan Carreró, Casimiro Comas, Manuel Puig y Federico Pla por el de San Feliu de Guixols, y à Narciso Bernatallada por el de Torroella de Montgri:

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles sobre dichos depósitos à D. Salvador Camps, que à su vez los cedió à D. Mignel Colomer, de quien son herederos sus hijos Don Juan y D. Miguel, y que los sustitatos sirvieron en el ejèrcito el tiempo

de su empeño:

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del comisionado del Banco de san Fernando en 1847 por cuenta de seis de los indicados sustitutos, á saber: José Pujol y Roca, Jáime Pamies, Cayetano Garré, José Cots. Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons 25,200 rs., ó sea 4,200 por cada uno, como garantia para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, ley del 4 y Real orden del 21 de Octubre de 1846:

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al electo por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de los sustitutos interesados ni de las personas à quienes cedieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantias fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró unicamente la entrega de 4.200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase à desertar, pero sin obligarse los findores à dar esta suma à los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército:

Resultando que respecto à Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y si solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que D. Miguel Deulouder que la otorgó se habia obligado, en union con otros vecinos de Fornells, à hacer el depósito que correspondiera en garantia del mis-

mo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de Febrero de 1858, por los que esta cor oracion declaró que habiendo cump i lo el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su desercion; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósilos de 4.200 rs. para que los reclamaran, segun correspondiese con arreglo à las leyes, de los que las habian prestado:

Vistos los articulos 9.º, 10 y 17 del Beal decreto de 25 de Abril de 1844. que exigian para la admision de cada sustituto la entrega cu metálico de 5.000

reales, de los cuales 4.200 quedaban en poder del Banco español hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en èl, se presentaba à recibir dicha canti lad, o en caso de fallecer pasaba á sus herederos:

Vista la ley de 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25 000 hombres, y se dispuso en el ar-Liculo 4.º que el Gobierno fijase el medio que estimara mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estas verificarse en metálico por l's interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria. o con otra fianza que à juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos se desertaren los susti-

Vistos los articulos 4.º y 5.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar à efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitución, que dicen-

lextualmente:

Art. 4.° aPara asegurar la sustitucion estableri la en la ordenauza y facilitar y su ivizar el depósito de 4,200 reales prevenido en el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública ot rgada por los padres del sustituido, ó siendo huerfano por el mismo y su curador ad bona, o por cualquiera persona de su familia legal mente habilitada para representarle, obligandose a entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas; cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligación que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y hajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.»

Art. 5.° «Esta obligación podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan pre-

venidos.» Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma Real orden, segun los cuales tenian los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuía á las Diputaciones; siendo de su cargo el examen y admision de los decumentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalidase o hiciera ineficar la obligacion; y se prohibia admitir en caja ningun sustituto si no presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo y con el V.º B.º del Jese politico, en que constase que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se habia hecho el depósilo o suplido por uno de los medios determinados que debian expresarse:

Vista la disposicion 2.º de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, que repite ignales prevenciones:

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion à las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citado, exigia como condicion necesaria que precediese orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, expedida por el Jese politico con el Consejo de provincia, á cuyas Autoridades se habia trasferido la interveucion que en los precitados artículos y en el 9.º de diche decreto se dio á las Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846, en que se prevenia al Gobierno que fijase el medio mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion, solo modificó el referido Real decreto de 25 de Abril en cuanto à permitir que el depósito de 4.200 rs. pudiera suplirse por una escritura de lianza:

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 31 de Octubre de 1846. dictadas para la ejecucion inmediata de dicha lev, no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para todas las sustituciones, la obligacion de entregar y hacer efectivos 4.200 rs. en los casos prescritos en dicho Real decrelo, y no en el único de desertar el sustituto.

Considerando que por lo tanto se falto à las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran à D. Antonio Gran les seis mencionades depósitos, admitiendo como bastantes para suplirles las fianzas hipotecarias, eficaces solo en favor del Estado para el caso de de-

sertar los sustitutos:

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejos provinciales de 1847 en este asunto les hace respons bles de las consecuencias à que puede dar origen la insolvencia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez que con arreglo à lo dispuesto en el citado articulo 7.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846 era de cargo del mismo Consejo el examen y admision de las escrituras de fianza necesarias para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa si no llenaban los requisitos legales para producir una obligacion eficaz:

Considerando que la razon en que se fundó el Consejo de esa provincia, al denegar en 1858 las reclamaciones de Dona Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por cuanto aquellos correspondian à les sustitutes en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril y no de contratos particulares, y porque la intervencion y facultades que segun la legislacion de aquella época te nian los Consejos de provincia en estos asuntos les daban un caràcter pública, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar al uno ò à los otros, segun los casos, el precio de la sastitucion:

Considerando que la obligacion contraida por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4 200 reales à los sustitutos cumplido que suere su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantia respecto à es-

te último extremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol median las mismas circunstancias que en las otras seis sustituciones, así en cuanto á la obligacion para con el sustituto, como á la responsabilidad del Gobernador y Consejo provincial de 1847, por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz, y que habiendose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells à verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, a ellos debe exigirse en primer término el pago de los 4,200 rs. de este sustituto, como à Grau y companía el importe de los depósitos correspondientes á los seis restantes;

S. M., oido el dictamen de las Sec-

ciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien re. solver:

1.° Que se revoquen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela Doñ i Rosa Verges de Colomer

2.º Que ese Consejo provincial pro. ceda gubernativamente y por los demimedios que permiten las leyes y disposiciones vigentes confra la persona y bie. nes de U. Antonio Grau, que se incanta de los depósitos perten cientes à los sus titutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies Cayetano Garre, José Cots, Juan Salon y Nicolau y Juan Salom y Pous, y con. tra D. Mignel Deulouder por lo que concierne a los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de Abril de 1844, y se verifique la cotrega del precio de dichas sustituciones à las perso. nas à quienes de derecho corresponde.

5.º Que en ca-o de insolvencia de los referidos D. Autonio Grau, D. Miguel Denlouder y demás individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin con ra el Gobernador y los Consejeros provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados y ad. mitieron fianzas hipotecarias de sustitucion sin los necesarios requisitos le. gales.

Y 4.º Que esta resolucion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provin.

cia en casos análogos »

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.-El Subsecretario, Juan de Lorenzana. - r. Gobernador de la provincia de......

(Gac. núm. 104.)

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrere en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaro que Faustino Cueto, licenciado del ejercito, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tena por lo tanto obligación de cubir la plaza de soldado que le tocó en suerte el el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.º y el parrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaración de soldados era Faustino Cueto licencia, do del ejército por haber camplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de lodo español á quien alcance la suerte de soldado se extiende à servir en el ejercito por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido faustino Cueto mas que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limilacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable designaldad en un servicio en que dele reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo hau sentado plaza por menos tiempo del que prefija la ley para el servicio obligato rio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados à servir por ocho anos:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en

este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejercito, si bien se hallen sirviendo en el ejercito, si bien disfrutarán del derecho de que se les disfrutarán del tiempo que lleven servido; abone el tiempo que lleven servido;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de

9, 161/25, 1 1900, 2 195, 21

(Gac. núm. 105.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Abril de 1860.-Posada Herrera.-Se-

nor Gobernador de la provincia de....

Parte del Coronel primer Jefe del batallon provincial de Tarragena, número 51, sobre la rebelion de Ortega, dado al Director general de su arma.

Direccion general de Infantería.—Excelentísimo Sr.: El Coronel primer Jefe
del batallon provincial de Tarragona,
número 51, en comunicación de 3 del
corriente me dice desde Tortesa lo que
sigue:

«Consecuente à lo que tuve la honra de manisestar à V. E. en mi escrito de 1.º del actual desde San Cárlos de la Rápita, al darle cuenta circunstanciada de la inesperada salida con el batallon de mi mando de la plaza de Mahon con todos los demas particulares ocurridos hasta el desembarque verificado en la madrugada de dicho dia, me cabe hoy la indecible satisfaccion de participar à V. E. como puesto al freute de todas las fuerzas, acabo de llegar à esta plaza, poniendome à las ordenes del Sr. Gobernador militar de la misma, despues de haber conseguido realizar en todas sus partes los proyectos que habia concebido, tan luego como tuve lugar de convencerme que el ex Capitan general de las islas Baleares D. Jaime Ortega abrigaba planes maquiavélicos contra el Guhierno de S. M.

Efectivamente, Exemo. Sr., al poco rato de haber remitido á V. E. dicha primera comunicacion, que por haber sabido se sustraia la correspondencia del correo entregué para su curso à una persona que crei de confianza, fui llamado por el rebelde General Ortega, quien me dió la órden verbal para que dejase el mando de mi batallon y marchase inmediatamente à Palma à bordo det vafor Jaime II entregandome al paso un oncio, que conservo, para el General segundo Cabo de aquellas islas, con el fin de ver de recoger el resto de la fuerza del regimiento de Asturias, añadiéndome que à los dos dias podia estar de regreso con destino al puerto de Valencia.

Desde luego inferi que aquella disposicion se fundaba en que no merecia la ronfianza del General Ortega, y como afortunadamente en el acto de ir á embarcarme para cumplimentar aquella órden estaban marchando los vapores para su destino, todo á presencia del referido General, me dijo este que por ahora me quedase.

Desde aquel momento, Exemo. Señor, concebi la idea de escaparme; pero al considerar que con esto no quedaba del todo satisfecho mi honor, y conociendo por otra parte que mi permanencia en el batallon se hacia muy necesaria para

llevar à cabo mis ulteriores planes, puse desde luego en juego cuantos medios estuvieron à mi alcance, no solo para dejar frustrados los proyectos del General rebelde, si que tambien para hacerme cargo de todas las fuerzas que llevaba à sus órdenes.

Apoyado desde luego por los muy leales Jefes y Oficiales de mi batallon, quienes se me ofrecieron al instante con sus vidas hasta poner á salvo el honor de nuestra bandera, se adoptaron las medidas convenientes para abandonar al General rebelde, y no se hizo ya en el acto, persuadido de que mas adelante lo verificaria con el resto de las fuerzas: aprovechando todas las oportunidades, me puse de acuerdo con los Jefes de los demas cuerpos, y merced á los eficaces esfuerzos de los dignos Capitanes de mi batallon D. Juan Jimenez Brunet, Don Antonio San Viceres y D. Federico de Arais, quienes arrostrando los mayores compromisos y menospreciando las amenazas del General rebelde, cuando decia que fusilaria á todo Jefe y Oficial que no le obedeciese o censurase sus operaciones, se avistaron con sus compañeres y demás Oficiales de los otros cuerpos excitándoles para dar un golpe general y decisivo.

En la mañana de hoy emprendimos la marcha todas las fuerzas con direccion á Ulldecona, y hallándonos descansando en el punto denominado Coll de Creu, decididos todos los Jefes de los cuerpos á desprendernos del rebelde General, y al efecto formados los cuatro batallones en masa y desplegada ocultamente la handera de mi batallon, se aguardo el toque de marcha; à cuya senal, colocados todos los Jefes y Oficiales en sus respectivos puestos, y situado yo al frente de las tropas, levanté el grito de viva la Reina, viva el Gobierno constituido que sué contestado unanimemente por las tropas, tremolando la bande. ra desplegada.

El espectáculo, Exemo. Sr., que en aquel supremo instante ofrecia el campamento, es imposible de describir. El entosiasmo mas completo reflejaba en todos los semblantes de Jeses, Oficiales y tropa, y el órden y disciplina mas admirable reinaba en todos partes.

Sin perder instante me dirigi en persecucion del General rebelde, que acompañado solamente de sus Ayudantes y
unos paisanos, escapó vergonzosamente
al primer grito de «Viva la Reina,» sin
que á pesar de mis esfuerzos me fuese
posible darle alcance è ignorando la direccion que pudo tomar.

Solo pude coger el carro que conducia los equipojes de los fugitivos y á mas dos carteras-mochilas que supongo contendrán la correspondencia de dicho General, de lo cual he formado el correspondiente inventario, que con los referidos efectos, pondrè en manos del Excelentísimo Sr. Copitan general de este distrito, á quien doy conocimiento con esta fecha de esta jornada.

Réstame finalmente, Excmo. Sr., significar à V. E. lo muy satisfecho que he quedado del celo y eficacia que han desplegado todo; los Jefes y Oficiales de todas las fuerzas para la realización de esta empresa, teniendo al mismo tiempo el placer de añadirle que todo se ha efectuado sin tener que lamentar el menor disgusto, habiendo dado la tropa muestras de completa subordinación y disciplina.

Todo lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. por si lo tiene á bien se digne hacerlo al Gobierno de S. M.

Lo que tengo la honra de trascribir á V. E. por si se digna ponerlo en conocimiento de S. M. Dios guarde à V.E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1860.—Exemo. Sr.—El Brigadier encargado del despacho, Manuel Alvarez Maldonado.—Exemo. Sr. Ministro de la Guerra. (Gac. n.º 103.)

COBUERNO COVUL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMBRO 120.

Don Ignacio Pardo Vazualdo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa María de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigacion de una pertenencia con el nombre de Jitana, de mineral plomizo al sitio que llaman Monte de Morales, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo, que linda al N. con la mina «Castro Morales»; al S. con el rio Pas; al E. con la mina «Amalia», y al O. con la mina «Manuela», haciendo la desig nacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio distarte del mojon Noroeste de la mina «Amalia», desde él se medirán en direccion N. 33º E. 70 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Castro Morales», donde se fijará una estaca provisional; desde esta se medirán en direccion E. 33° S. 53 metros ò los que haya hasta intestar con la mina «Amalia», fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. 33° O. 300 metros fijándose la 2. estaca; desde esta en dirección O. 33º N. 140 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Manuela», fijándose la 3.º estaca, y desde esta en dirección N. 33° E. 500 metros fijándose la 4.º estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Abril de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon García Lomas, en nombre de la «Real Asturiana», vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertevencia incompleta con el nombre de Adela, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Cristo del Valle terreno comun, término del lugar de Reocin, Ayuntamiento de idem, que linda al N. y E. con camino vecinal, S. con heredad de María Caballero y O. con el dicho Cristo del Valle.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina que se halla situada en dirección E. cinco metros del ángulo N. del Cristo del Valle, se medirán al O. 29° S. noventa y seis metros, ó los que haya hasta las pertenencias de la mina «San Enrique», E. 29° N. sesenta metros; S. 29° E. ciento cuarenta y seis metros, ó los que resulten hasta las pertenencias de la «Donostiarra»; y N. 29° O. ciento diez y seis metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la

plimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Abril de 1860.—
José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Garcia Lomas, en nombre de la «Real Asturiana», vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Bernardina, de mineral que se propone descubir al sitio que llaman Prado de la Torre, término del lugar de Reocin, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte y Este con heredad de D. Juan Bustamante, vecino de Agüera, al S. con id. de D. Fernando Blanco, del pueblo de San Miguel, y al O. con id. de Doña Vicenta Calderon.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina que se halla situada en la dirección E. 28° S. y á distancia de sesenta y ocho-metros de la casa de Doña Vicenta Calderon, vecina de Reocin, se medirán al S. 29° E. setenta y dos metros, ó los que resulten hasta la mina «Despaviladeras»; N. 29° O. ciento veinte y ocho metros; O. 29° S. setenta id. ó los que resulten hasta la mina «Ambiciosa», y E. 29° N. quinientos treinta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en complimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Abril de 1860.— José M. Prado.

esta participant in intelligent in participant

El Administrador principal de Hacienda pública, y como tal Presidente de la Comision especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este tèrmino municipal.

Hago saber: que dado cuenta á la Comision en sesion de 22 de Marzo último, del estado en que se encontraba la presentacion de las relaciones individuales de riqueza pedidas á los señores contribujentes en diferentes bandos y por medio de papeleta llevada à domicilio con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, resulta que á pesar de tan contíquas escitaciones, hoy es el dia que una parte de los señores contribuyentes referidos no han llenado aquel deber, encontrándose por lo tanto incursos en las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, equivalentes à la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria.

Esto no obstante, deseosa la Comision de apurar todos los medios de persuasion y publicidad antes de proceder à la exaccion de las multas indicadas, y considerando que muchos de les señores contribuyentes, solo por ignorancia ú otra causa agena à su voluntad habran dejado de presentar sus respectivas relaciones, ha acordado se les conceda un nuevo é improrogable plazo de 15 dias contados desde el de hoy para evacuar este servicio; en el supuesto de que pasados sin verificarlo, no podrá prescindir, aunque con sentimiento suyo, de llevar à efecto la exaccion de las multas expresadas.

Con este motivo prevengo à los señores contribuyentes que tengan presentadas sus relaciones, que pueden rectificarlas durante el plazo de 15 dias prefijados, en el sentido que deban hacerlo.

Lo que pongo en conocimiento del público à los tines acordados por la Comision.

Santander 14 de Abril de 1860. — José María Perez Cossio.

Negociado 1.º-Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la catedra numeraria de Metafisica correspondiente à la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1557. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido à la oposicion se necesita:

1. Ser español. Tener 25 años de edad.

Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de des meses à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 4 de Abril de 1860.-El Director general, Eugenio Moreno Lopez. enda y dos metros, o los que festilica

Don Claudio Alvargonzalez, Capitan de Fragata de la Armada, de este puer to, Comandante en comision de Mari--na de este tercio y provincia.

nasta la mana di pendivilade pesni di Zi

Hago saber á todos los Capitanes, Patrones y demas individuos de los buques surtos en esta bahia, que desde la fecha de esta orden hasta nueva disposicion, no podrán embarcar ni desembarcar desde el toque de oraciones en adelante, mas que por la rampa larga que se halla contigua à la Capitania de este puerto; en la inteligencia que todos los demas puntos estarán celados para impedir el paso y serán los contraventores responsables de esta orden Santander 17 de Abril de 1860. - Claudio Alvargonzalez.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

La primera junta general de acreedores de la quiebra de la Sociedad Corona compania, tendra esecto el dia 12 de Mayo próximo en el salon de Audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza, para lo que se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à indicada quiebra à fin de que asistin por si ó por medio de otras personas. autorizadas con poder bastante, bajo apercibimiento de pararles, no lo haciendo, el perjuicio que haya lugar. Santander y Abril 13 de 1860 -Licenciado José M. Dou, Escribano Secretario.

sion de aparen tudos los mentos de asre D. Juan Manuel Santos y Gordo, Jefe honorario de Administración y Administrador Jefe de la fabrica de Tabacos de esta Ciudad.

Hago saber: que à los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y hora de las doce en punto de la manana tendrá lugar en la Administracion de esta fábrica una licitacion oral por término de media hora para adjudicar al mejor postor la ejecucion de las obras y reparos que sean necesarios en el edificio que ocupa este establecimiento y que se detallan par el Arquitecta de Hacienda en el presupuesto formado al efecto, que en union del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante se hallan de manifiesto en la escribania del que refrenda. El tipo à la baja para la admision de proposiciones es el de dos mil ouevecientos diez rs. vn. Dado en Santander à doce de Abril de mil ochocientos sesenta. - Juan Manuel Santes. - Por mandado de S. S.*, Genaro Sierra.

D. Juan Manuel Santos, Administrador Jese de la fábrica Nacional de Tabacos de Santander.

Hage saber: que el dia quince de Mayo próximo y hera de las doce en pur to de su mañana tendrá lugar en las oficinas de Administracion de esta fabrica pública subasta para la adjudicacion al mejor postor de la construccion de los cajones toscos de pino que sean. necesarios à este Establecimiento por término de un año bajo el tipo á la baja de cuarenta maravedis cada cajon y con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del 6 del presente mes que se halla de manifiesto en la escribania del que refrenda. Dado en Santauder à doce de Abril de mil ochocientos sesenta .- Juan Manuel Santos .- Por mandado de S. S., Genaro Sierra

Administracion de Correos de Torrelavega.

Nota de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen

Puerto de Santa Maria D. Antonio Fernandez. Eugenio Bengocchea Banes Francisco Alonso. Santander Francisco de la Vega Puerto de Santa Maria. Francisco M. Diaz con is mina wiss Quijano. Genaro Montoya. Cádiz..... Hilario Cevallos. Jerez de la Fron-

José Diaz Munio. Hadrid José Fernandez. Comillas José Corona. San Fernando ... Lucas Quijano. Margolles Manuela G . Prieto. Sevilla

Pedro de Caso Abin. Veracruz Pedro Madrid y Cortines. Santander Ramon de Arce Fer-

nandez. Santander Rosa Vega. Santander Valentin Garcia.

Torrelavega 2 de Abril de 1860.-El Administrador, Remigio Castanedo.

THE CONTRACT OF THE PROPERTY O

U metros mamiose la te estaca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Sàmano.

Hace acho dias que se halla en custodia en el valle que da nombre à este Ayuntam ento una yegua de las señas signientes: color negro acastañado, de 3 à 4 años de edad, con el marco à fuego bajo la anca derecha de una Z mal formada.

Lo que inserta en este periódico ofi cial à fin de que llegne à conocimiento de su dueño y acuda á recogerla. Sama no 10 de Abril de 1860.-José de Esobedo.

mineral, que se propone descubrie al si-

rosidencias judiciales.

STORE CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR HOPE

day de Maria Cabaltero y O. con et di Don Lemigio Salomon, Sécio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dà nom re esta capital y de Hacienda de la p uvincia. I a ni ab amon pustave and obeen

En el concurso voluntario á biedes de D. Agustin Sainz, vecino que fué de esta capital, se ha dictado el auto

AUTO. - Considerande, que todos los créditos reconocidos del concurso voluntario, de que se trata, están satisfechos: que el representante de los acreedores de D. Julian Alonso Celada, se halla conforme, así como les sindices de aquel, en la rehabilitación pretendida por el concursado Don Agustin Sainz, y que por lo tanto no tienen ya el menor objeto estos autos, se dan por terminados los mismos: se rehabilita al Sainz, con las consecuencias que se expresan en el articulo mil ciento setenta y cuatro del Código de Comercio: se alza el depósito de sus bienes, los cuales y el dinero que obra en poder del actuario, acabadas de satisfacer las costas, y hecho que sea el reintegro oportuno à la Hacienda nacional, se le entregaran: provéa-e al Sainz de testimonio si lo apeteciere, é insértese este auto en el Boletin de la provincia y en los otros periódicos que se publiquen en la capital. Santander 2 de Abril de 1860. - Remigio Salomon. -- Ante mi, Ignacio Perez.

Y para que tenga lagar la insercion de este despacho en el Boletin oficial de la provincia, con la idea de dar la publicidad necesaria à la rehabilitacion del D. Agustin Sainz, se expide el presente. Dado en la ciudad de Santander à 11 de Abril de 1860.—Remigio Salomon. - Por mandado de S. S.a, Ignacio

(lul) obertsmonsk nitona ka na obasenso Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueologia, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido à que dà nombre esta capital y de Hacie da de la provincia al chambeness, tremelando la sipaiv

Hago notorio à los sugetos que pre sentaron testimonios de hijuelas y otros documentos, que desde luego pueden pasar à recojerlos á la Escribanía del presente Escribano todos los dias desde las nueve de la mañana en adelante, pues así lo tengo acordado en la cousa que instruyo contra D. Genaro Cos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital, sobre atribuirle exacciones indebidas como contador que fué de hipotecas del partida. Dado y firmado en Santander à 17 de Abril de 1860.-Remigio Salomon. - Por mandado de S. S., Don Hilario Lasso de la Vega

Hon José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega con la consideración de ascenso etc. etc.

Por el presente hago saher: que en este Juzgado penden autos sobre la quiebra de D. Hilarion Ruiz, vecino y del comercio que sué de esta villa, en los cuales fueron reconocidos como acreedores D. Juan de la Pedraja, D. Geronimo Roiz de la Parra, D. José Ceballos Bustamante, Sres. Abascal y hermanos, Señores Huidobro é hijos, Sres. Galan é hijos, Sres. Godefroy padre è hijo, del comercio de Santander, Sres. Armans y Aquilar y herederos de D. Francisco Gonzalez Bustamante, de este comercio y vecindad, Doña Luisa y Doña Inés Mesones, D. Tomás Rivero, D. Venancio Diaz Bustamante, D. Alfonso Acosta, Don Angel Ruiz, Compania de seguros titulada la Mutnalidad, representada por Don Bonifacio del Perojo, y los hijos menores del D. Hilarion Ruiz, representados por su curador ad-litem D. Genaro Sierra. Hallandose las actuaciones en estado de que los sindicos produjesen la cuenta general de los productos y gastos de la quiebra, han presentado la que formaron pidiendo se cite á Junta, para que enterados los interesados puedan prestar la oportuna aprobacion y que se

interpusiese la del tribunal, y en su via se proveyò el auto que dice asi: AUTo —Por presentado con la cuenta genen y documentos que la acompañan, con vóquese à los acreedores y al quebrada para celebrar Junta y acordar lo con veniente respecto à esta pretension, nalanda para el acto el dia treinta Abril próximo venidero à las duce en a despacho de este Juzgado: y para les pare les pare perjuicio que haya lugar espidanse edic tos para fijar en esta villa é insertar en el Boletin oficial de la provincia, la síndicos dirijan ademas á todos la cor. respondiente circular. Juzgado de prime. ra instancia de Torrelavego y Mara treinta de mil ochocientos sesenta -ba fé, Vega y Concha .- Ante mi, Manuel M. Conde. Y para que llegue à noticia de todos los interesados expresados, mas que se consideren con algun dere cho, se expide el presente en Torrela. vega á treinta y uno de Marzo de mi ochocientos sesenta. - José de la Vega y Concha.-Por mandado de S. S.a, Ma. nuel M. Conde.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera iestancia de esta Villa de Reinosa y su Partido etc.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza à Juan Antonio Ca. voit Rubio natural que ha dicho ser de la Habana, para que en el término de nueve dias se presente en la carcel Na. cional de este Partido à responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo, por relebracion de matrimonio ilegal bajo el nombre supuesto de Antonio Quiroga Aballe, previniéndole que no compareciendo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias, se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Reinosa à ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. -- Antonio de Anguita Alvarez. --Por mandado de S. S., Matias Rodriguez. okasilizar supradansah la alam

Empresa del Ferro-carril de Isabel II.

al voil des en , tib orbib el chimming

6 Security Transfer Entropy Security 20

Debiendo procederse à la construccion de la estacion definitiva de las Caldas, se hace saber al público para que les que deseen encargarse de esta obra presenten sus proposiciones por escrito! en pliego cerrado, hasta el dia 30 del actual à las doce, que seran abiertos. La Administracion se reserva el derecho de admitir la que conceptue mas conveniente, ó des charlas todas si no lepareciesen aceptables.

El plano y las condiciones estarán de manificsto en la Secretaria de la Em-

presa. Santander 16 de Abril de 1860.-Director-Gerente, Tomás de Ibarrola.

PARA LA HABANA.

A fines del presente mes de Abril saldra de este puerto la ràpida fragata de vapor correo núm. 1, LA CUBANA, capitan Larrazabal.

deanir ballation evens reliase in

Admite carga à flete y pas jeros. à los que ofrece comodidades en sus espaciosas cámaras y se les dará buen trato de cosiumbre. Para el ajuste tanto de carga como de pasage acudiran à su armador D. A. de Gessler, muelle número 2, ó à su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera número 5.

Precios de pasage inclusa manutencion.

Camara. 125 ps. fs. Sollado...... 45 » »

Nota. No se firmará ningun conocimiento por menos de 3 pesos fuertes 10 por 100 de capa.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.